



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Luis Javier Espinosa Sánchez como agente oficioso
Accionado:	Medimás E.P.S
Radicación:	73-349-31-03-001-2015-00133-00

**ASUNTO**

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 2 de diciembre de 2015.

**ANTECEDENTES**

1. El 1 de octubre de 2021 Luis Javier Espinosa Sánchez, obrando como agente oficioso de Luis German Espinosa Barco, presenta memorial manifestando que se está incumpliendo la orden contenida en sentencia de 2 de diciembre de 2015, porque desde el 8 de septiembre de 2021 el médico tratante del Hospital San José de Mariquita E.S.E. ordenó la entrega de 120 pañales al mes para adulto talla M y la farmacia IPS Discolmédica S.A.S. no los suministra, manifestando que los deja pendientes, porque al médico se le olvidó indicar la marca de los mismos.

2. El 1 de octubre de 2021 se dio apertura al trámite incidental, teniendo como sujeto pasivo del mismo a Freidy Darío Segura Rivera en condición de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS, comunicándole que se le concedía el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa.

3. El mencionado funcionario guardó silencio según constancia secretarial de 8 octubre de 2021.

4. El 8 de octubre de 2021 se emitió auto de pruebas, mismo que fue remitido electrónicamente a todos los interesados.

5. El 14 de octubre de 2021 el secretario del despacho entabló contacto telefónico con el agente oficioso y al indagársele sobre los pañales el mismo manifestó que ya se los habían entregado, *"como a los 3 o 4 días después de presentado el desacato"*.

6. Habiendo ingresado las diligencias al despacho, pasa esta célula judicial a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez

de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"* (SU-034 de 2018)

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*<sup>1</sup>.

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

2. Estas breves disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a escarmentar al incidentado.

2.1. Mediante sentencia de 2 de diciembre de 2015 se ordenó a *"CAFESALUD EPS-S TOLIMA, que dentro de las 48 horas seguidas a la notificación del presente proveído, autorice y le suministre al usuario LUIS GERMAN ESPINOSA BARCO, los 120 pañales desechables mensuales, insumos que se encuentran por fuera del POS-S."*

El agente oficioso indicó en su escrito que desde hace bastantes años ha sido costumbre de Cafesalud EPS hoy Medimás EPS no respetar el fallo judicial a favor de su padre, pues no entrega a tiempo los insumos que él necesita, y muestra de ello es que desde el 8 de septiembre de 2021 el médico tratante prescribió 120 pañales al mes para adulto talla M y el dispensario a su servicio no los entrega aduciendo que no lo puede hacer

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

porque al galeno se le olvidó anotar la marca, comprometiendo con ello sus derechos a la salud y a la vida digna del afiliado.

2.2. Al margen del reproche que se pueda hacer, en tanto situaciones administrativas como la expuesta son inadmisibles, lo cierto es que la misma ya fue superada, con la entrega efectiva de los insumos que se encontraban pendientes.

Consta lo anterior en el informe rendido por el secretario el día de ayer, de llamada telefónica realizada siguiendo instrucciones verbales del suscrito, en el que se da cuenta que el agente oficioso Luis Javier Espinosa Sánchez le manifestó que los 120 pañales requeridos se los habían entregado "*como a los 3 o 4 días después de presentado el desacato*".

Aunque tardíamente y muy seguramente bajo el apremio de este trámite incidental, el obligado cumplió con lo que le tocaba, de ahí que no haya lugar a imponer los escarmientos de multa ni arresto.

3. Secuela de lo explanado no se impondrán sanciones por desacato y se ordenará el archivo de las diligencias.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de sancionar a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS (antes Cafesalud EPS), por lo antes motivado.

2. Notifíquese esta decisión a todos los interesados.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2015-00133-00)